

EL DERECHO PREMIAL MILITAR

Julian M^a Peña Paradela
Teniente coronel auditor

SUMARIO

I. INTRODUCCION. II. EVOLUCION HISTORICA. III. RÉGIMEN JURIDICO. IV. RECOMPENSAS DE GUERRA. V. RECOMPENSAS DE TIEMPO DE PAZ. VI. OTRAS RECOMPENSAS. VII. RECOMPENSAS DESAPARECIDAS.

I. INTRODUCCION

De la misma manera que resulta inherente a la existencia de los Ejércitos un Derecho penal y disciplinario, a fin de mantener el buen orden y disciplina, éstos requieren un sistema premial privativo, puesto que recompensar los hechos y servicios meritorios no es sólo un acto de justicia, sino un estímulo para la colectividad militar que permite, además, un criterio de selección.

Esta evidencia es confirmada por el devenir histórico, si bien las concretas formas premiales han variado con los tiempos.

El moderno sistema premial, muy vinculado al surgimiento de los Ejércitos permanentes, tiene su origen a principios del siglo XIX, sin que ello suponga el abandono de formas más tradicionales.

Antes de abordar la panorámica de nuestro Derecho premial militar vigente, tal y como ha quedado configurado tras la promulgación de la Ley de 19 de julio de 1989, sobre Personal Militar Profesional, resulta conveniente precisar el concepto de esta disciplina, como rama del Derecho Administrativo.

Podemos definirlo en un sentido objetivo, como el conjunto de normas que regulan la concesión de recompensas en el ámbito de las Fuerzas Armadas y en sentido subjetivo, como la facultad de recompensar, atribuida al poder soberano del Estado, que ejerce S.M. el Rey, con arreglo a las leyes, según el art. 62, f) de la Constitución.

Característica esencial de esta potestad es, un grado máximo de discrecionalidad en su actuación.

II. EVOLUCION HISTORICA

Por Decreto de 31 de agosto de 1811, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino estableció la Orden Nacional de San Fernando, primera recompensa específicamente militar española. Finalizada la guerra de la Independencia quedó derogada toda la legislación emanada durante la forzosa ausencia de Fernando VII y, naturalmente, este Decreto, hasta que en 1815 se recrea bajo la denominación de Real y Militar Orden de San Fernando; por lo que se considera la más antigua, pese a que, con anterioridad, en 1814, el mismo monarca había establecido la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, para premiar la larga permanencia en filas, con intachable conducta, de los Oficiales de los Ejércitos, así como la Medalla de Distinción de los Prisioneros Militares, antecedente de la de Sufrimientos por la Patria.

La falta de un sistema adecuado de recompensas llevó a prodigar, durante la guerra civil (1833-1840), la concesión de las Cruces de San Fernando, que deberían reservarse para supuestos extraordinarios, por lo que el Gobierno de D^a Isabel II creó, en 1864, la Orden del Mérito Militar, con distintivos rojo y blanco, según se tratase de premiar servicios de guerra o de tiempo de paz, estableciéndose, paralelamente, en 1866, la Orden del Mérito Naval.

Aún así, el sistema resultaba incompleto, por lo que, en 1890 y 1891, se establecieron las Ordenes Militar y Naval de M^a Cristina, como recompensa de guerra intermedia entre las anteriores.

En 1918 se crean las Medallas Militar y Naval, como inmediato premio, por hechos de armas, a la Orden de San Fernando y en 1926, la Aérea, como máximo galardón aeronáutico.

La 2^a República mantuvo el sistema heredado de la Monarquía, suprimiendo las Ordenes de M^a Cristina y unificando en un sólo modelo las medallas de campaña.

El Reglamento de Recompensas de Guerra de 26 de enero de 1937, restablece la situación anterior, creando la Cruz de Guerra, como sustitutivo de la de M^a Cristina, a la que, en 1942, se añade la modalidad con Palmas.

Después de la Guerra Civil (1936-1939), se completará el sistema premial, con el establecimiento, en 1945, de la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco y la creación, en 1958, de la Cruz de la Constancia, al objeto de recompensar la permanencia en el servicio de los Suboficiales, excluidos del acceso a la Orden de San Hermenegildo.

De esta forma desembocamos en la Ley General de Recompensas de 4 de agosto de 1970 que, por primera vez, sistematiza la materia para el conjunto de las Fuerzas Armadas; Ley complementada con los sucesivos Reglamentos de cada una de las recompensas que contempla y en virtud de la cual se creó la Medalla del Ejército.

Esta norma se ha visto afectada por la promulgación de la Ley de 19 de julio de 1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en la forma que examinamos en otro epígrafe.

No podemos terminar este breve recorrido histórico sin hacer mención a la Orden del Mérito de la Guardia Civil, creada en 1976, en razón a la naturaleza militar de dicho Instituto, aunque no sea, propiamente, una recompensa militar.

III. REGIMEN JURIDICO

La Ley de 19 de julio de 1989 sobre Personal Militar Profesional (disp. final 1ª) determina el sistema de recompensas militares; a partir de su entrada en vigor no se pueden conceder otras, si bien se conservarán con todos sus derechos y beneficios las que se hubieran otorgado con anterioridad.

La Ley General de Recompensas de 4 de agosto de 1970 (hay que entender que, con sus Reglamentos) continuará en vigor, con carácter reglamentario, en lo que no se oponga a la Ley primeramente citada, debiendo quedar derogada, expresamente, en cuanto se dicte la normativa de desarrollo correspondiente (disp. derogatoria 2ª).

A continuación se resume el régimen jurídico en la materia, en base, principalmente, a la regulación contenida en la Ley General de Recompensas de 1970, transitoriamente en vigor, con carácter reglamentario.

Concesión

La facultad premial reside formalmente en S.M. el Rey, como Jefe del Estado, según el art. 62, f) de la Constitución, ejerciéndose con arreglo a las leyes; por lo que estimamos que cuando éstas determinan su concesión por una autoridad inferior, sería conveniente consignar que lo hacen en el nombre de S.M.

No pueden ser solicitadas por los interesados o sus familiares, salvo aquellas cuyo Reglamento lo determine específicamente.

Las recompensas militares constituyen un derecho y un honor personalísimo de carácter vitalicio y por tanto no transmisible; ello no es óbice para que puedan transmitirse las ventajas métricamente económicas (pensiones) inherentes a las mismas; las medallas conmemorativas del Centenario de determinados hechos de gue-

ra, otorgadas a los descendientes de los que participaron en los mismos, así como la Medalla de la Paz de Marruecos —establecida para conmemorar la feliz terminación de esta campaña—, no son recompensas propiamente militares.

La permanencia en determinadas Unidades o territorios no da derecho, por sí misma, a la concesión de recompensas; para distinguir a tal personal, destinado por periodo superior a tres años, se establecerán los correspondientes distintivos de permanencia.

Todas las recompensas militares tienen carácter honorífico y algunas pueden ser, además, pensionadas; cuando una misma persona haya sido premiada con varias recompensas pensionadas, podrá recibir todas las pensiones otorgadas, salvo que en los Decretos de concesión se disponga de modo expreso lo contrario; las pensiones anejas a las recompensas de guerra no están sujetas a tributación alguna.

Privación

La privación de las recompensas otorgadas sólo podrá producirse en los casos y en la forma establecida por sus Reglamentos (normalmente por motivo de indignidad).

El art. 360 de la Ley Procesal Militar de 13 de abril de 1989, determina que a los militares a los que se imponga la pena de pérdida de empleo o cualesquiera que produzca los mismos efectos, les serán recogidos los diplomas de las cruces que posean, siempre que los Reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan; únicamente el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando (art. 38), establece que ningún Caballero Laureado podrá ser privado de esta condecoración, aún cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que determinativamente se exprese aquella privación en la resolución del Tribunal competente.

Recursos

Las resoluciones recaídas sobre concesión o denegación de recompensas militares no pueden ser objeto de ninguna clase de recursos (disp. común 1ª de la Ley General de Recompensas de 1970).

Dicha exclusión, limitada a las resoluciones de concesión o denegación, afectaría tanto a la vía del recurso administrativo como a la jurisdiccional.

El art. 40, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, establece, taxativamente, que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de las *Ordenes Ministeriales que se refieren a ascensos y recompensas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de*

armas, por otro lado, el apartado f) de dicho precepto establece la inadmisibilidad de dicho recurso respecto de los *actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa*, supuesto contenido en la citada Ley General de Recompensas de 1970; ahora bien, teniendo en cuenta el carácter reglamentario, actual, de la misma —y a falta de norma con rango de Ley que establezca lo contrario— cabría especular sobre esta posibilidad, si bien a la vista de la naturaleza, evidentemente discrecional, de estas resoluciones premiales, consideramos deben quedar excluidas de fiscalización.

Protección jurídica

Frente a la utilización pública e indebida de recompensas militares, el Estado establece una doble protección penal:

- a) La tipificación como delito del *Código Penal* (art. 324), cuando el sujeto activo sea un paisano.
- b) La tipificación como delito del *Código Penal Militar* (art. 164), cuando el sujeto activo sea un militar.

Supuesto distinto es el uso, por parte de los militares, de recompensas militares o civiles, legalmente otorgadas, sin haber obtenido la previa y preceptiva autorización —que abarca a todas las civiles y a las militares extranjeras— que constituye falta leve, prevista en el art. 8-6 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

IV. RECOMPENSAS DE GUERRA

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

Máxima recompensa militar española, como premio al *valor heroico*, se rige por el Reglamento de 3 de junio de 1978; puede ser otorgada a título individual o colectivo, siendo pensionada en el primer caso.

El otorgamiento de esta recompensa exige *juicio contradictorio*, conforme a lo prevenido en su Reglamento.

Categorías:

- a) Gran Cruz Laureada (reservada para los Generales y Almirantes en Jefe de los Ejércitos).
- b) Cruz Laureada (individual).
- c) Laureada Colectiva.

La Orden está constituida por los Caballeros Laureados, así como por las Banderas y Estandartes que ostenten la correspondiente Corbata, los Guiones-Enseña de Laureadas Colectivas concedidas a Unidades que carezcan de aquellos y los Escudos representativos de Instituciones y Corporaciones que la posean.

Organos de Gobierno

- a) Jefe Soberano (S.M. el Rey).
- b) Gran Maestre (es el Caballero Gran Cruz de mas alta graduación o, en su defecto, el Caballero Laureado de mayor jerarquía militar).
- c) El Capítulo (constituido por la Asamblea y la Maestranza).
- d) La Asamblea (la misma que la de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo).
- e) La Maestranza (constituida por todos los Caballeros de la Orden).

MEDALLA MILITAR

Recompensa para premiar hechos o servicios de *valor muy distinguido*, que puede ser concedida a título individual o colectivo, siendo pensionada en el primer caso; se rige por el Reglamento de 23 de agosto de 1975; y para su otorgamiento se exige la instrucción de Expediente.

CRUZ DE GUERRA

Recompensa para premiar actos o servicios *muy destacados*, se rige por el Reglamento de 23 de agosto de 1975; únicamente es pensionada cuando se concede a personal de las clases de tropa y marinería.

La Ley de 19 de julio de 1989 no hace mención a la Cruz de Guerra con Palmas, a la que alude la Ley General de Recompensas de 1970, por lo que nos inclinamos a sostener, en principio, que es una de las suprimidas, ya que en la citada Ley General se la contempla diferenciadamente y como tal se la reglamenta por separado; no obstante habrá que esperar a la nueva reglamentación para saber si es recogida como una modalidad de la recompensa que tratamos.

CRUCES DEL MERITO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO CON DISTINTIVO ROJO

La Ley General de 1970 contempla esta recompensa de forma unitaria, bajo la denominación de Cruz Roja del Mérito Militar, regida por el Reglamento de 5 de marzo de 1976, para premiar hechos o servicios *destacados* y de eficacia reiterada en el desarrollo del combate dentro del periodo de duración de una campaña, como mínimo de seis meses.

Unicamente puede ser pensionada para el personal de las clases de tropa y marinería.

La nueva reglamentación habrá de establecer sus diseños, si bien existen precedentes históricos, excepto para la del Mérito Aeronáutico.

CITACION COMO DISTINGUIDO EN LA ORDEN GENERAL

Recompensa establecida para premiar actuaciones destacadas en el cumplimiento del deber y los méritos contraidos durante el transcurso de operaciones o servicios de campaña (art. 31 de la Ley General de 1970).

V. RECOMPENSAS DE TIEMPO DE PAZ

MEDALLAS DEL EJERCITO, NAVAL Y AEREA

Estas recompensas sólo podrán concederse con carácter muy excepcional, para premiar a quienes, en tiempo de paz, realicen algún hecho o hechos que supongan *valor distinguido* unido a virtudes militares y profesionales sobresalientes, pudiéndose otorgar con carácter colectivo; se rigen por un Reglamento unitario, de 5 de marzo de 1976.

Para su otorgamiento se exige la previa instrucción de Expediente y las otorgadas a título individual son pensionadas.

CRUCES DEL MERITO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO CON DISTINTIVO BLANCO

Recompensas para premiar servicios o trabajos de *destacado* mérito e importancia, así como por perseverancia en la distinción cuando previamente se hayan obtenido dos recompensas de *Mención Honorífica Especial*; se rigen por un Reglamento Unitario, de 5 de marzo de 1976; pudiendo ser otorgadas con pensión o sin ella.

Categorías

- a) Gran Cruz, para Generales y Almirantes
- b) Cruz de 1ª clase, para Oficiales Superiores
- c) Cruz de 2ª clase, para Oficiales
- d) Cruz de 3ª clase, para Suboficiales
- e) Cruz de 4ª clase, para clases de tropa y marinería.

MENCION HONORIFICA

Puede ser de dos clases: sencilla y especial; la primera mención honorífica que se conceda será, siempre, sencilla; otorgándose, automáticamente, la especial a los que ya han sido objeto de dos menciones sencillas (art. 53 Ley General 1970).

VI. OTRAS RECOMPENSAS

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Instituida para recompensar la constancia en el servicio militar, con intachable conducta, de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil; se rige por el Reglamento de 14 de febrero de 1994, que ha derogado al de 25 de mayo de 1951.

Categorías

- a) Cruz: se concede por 20 años de servicio, con los abonos que procedan.
- b) Encomienda: se concede a los Caballeros o Damas Cruz, cuando cuenten 5 años de servicio, ostentando esta categoría, con los abonos que procedan.
- c) Placa: se concede a los Caballeros o Damas Comendador, cuando cuenten 5 años de servicio, ostentando esta categoría, con los abonos que procedan.
- d) Gran Cruz: se concede a los Oficiales Generales que sean Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, 3 años de servicio, ostentando esta categoría.

Organos de Gobierno de la Orden

- a) El Jefe y Soberano (S.M. el Rey).
- b) Gran Canciller (Será un Teniente General o Almirante, en posesión de la Gran Cruz de la Orden).
- c) El Censor (será un General de Brigada o Contraalmirante, en posesión de la Gran Cruz de la Orden).
- d) El Capítulo (lo integran los miembros de la Asamblea y 12 Caballeros por cada una de las 4 categorías).
- e) La Asamblea, constituida por:
 - el Gran Canciller y el Censor
 - Los Oficiales Generales y Almirantes que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey.Permanecerán como miembros de la Asamblea durante un periodo de 6 años, a partir de la fecha de cese en los referidos cargos.
 - Seis Oficiales Generales en posesión de la Gran Cruz, 3 de ellos, al menos, con el empleo de General de División o Vicealmirante y 1 del Cuerpo Jurídico Militar.
 - Un Oficial General del Cuerpo de la Guardia Civil, en posesión de la Gran Cruz.
- f) La Cancillería (constituída por la Comisión Ejecutiva y la unidad administrativa).

Causas de inhabilitación para ingresar y permanecer en la Orden

- a) No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o sancionados por falta grave o leve, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.
- b) En ningún caso podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden:
 - Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.
 - Los sancionados en virtud de Expediente Gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.
- c) No pueden permanecer en la Orden aquellos miembros que, habiendo sido condenados por un delito o sancionados por falta grave o leve, no hubieran solicitado la cancelación de la nota desfavorable en el plazo de 6 meses desde la fecha en que pudieran solicitarla.

- d) Causarán baja en la Orden los que tengan dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración *inferior o muy inferior a la media* en el concepto de *disciplina* o gocen de *prestigio profesional bajo, nulo o negativo* en los Informes Personales de Calificación, siempre y cuando el Superior Jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

En este supuesto la no permanencia en la Orden queda a juicio de la Asamblea.

ASCENSO HONORIFICO Y POR MÉRITOS DE GUERRA

A pesar de que la Ley de 19 de julio de 1989, sobre Personal Militar Profesional no los menciona como recompensa, no cabe desconocer su naturaleza premial.

Así su art. 81.2 establece que *con carácter extraordinario y en atención a méritos excepcionales el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder ascensos con carácter honorífico al militar de carrera que haya cesado, definitivamente, en la situación de servicio activo. Los ascensos honoríficos también se podrán conceder a título póstumo*; el hecho de limitar su concesión a personas ajenas al servicio activo o fallecidas no desvirtúa su auténtico carácter.

Más sorprendente es la afirmación recogida en el art. 81.3, respecto a los ascensos por méritos de guerra, una de las recompensas más importantes y de mayor tradición.

Ciertamente, no puede confundirse con el *avance en la escala* que preveía la Ley General de 1970 y que ha sido suprimido, puesto que dicho avance no presupone, necesariamente, un ascenso; pero, si, por un lado, dicho artículo establece que *no se otorgarán avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa* a renglón seguido preceptúa que *los ascensos por méritos de guerra se regularán por Ley*.

VII. RECOMPENSAS DESAPARECIDAS

La Ley de 19 de julio de 1989 ha hecho desaparecer una serie de recompensas, vigentes hasta su entrada en vigor y que venían recogidas en la Ley General de 1970; si bien las conservarán sus poseedores, con todos los derechos y beneficios inherentes, conforme a lo prevenido en la disp. final 1ª de la Ley vigente.

Recompensas afectadas

- a) Avance en la escala
- b) Cruz de Guerra con Palmas
- c) Medallas de Sufrimientos por la Patria
- d) Medallas de Mutilados
- e) Medallas de las Campañas
- f) Citación en la Orden (en tiempo de paz)

A algunas de estas recompensas ya hemos aludido, haciendo determinadas puntualizaciones, pero queremos detenernos, especilamente, a considerar las medallas conmemorativas de campañas; por su propia razón de ser, no se trata de recompensas de carácter permanente y tienen una larga tradición en nuestro Derecho premial militar; estimamos, por estos motivos, que no existe óbice legal que impida, en el futuro, su creación para cada caso concreto.

En un principio se establecieron para hechos de armas puntuales y en este sentido son numerosas las creadas con motivo de la Guerra de la Independencia, Guerras de emancipación de la América Continental y Guerra Carlista (1833-1840), entre otras; la primera que se establece de forma unitaria es la medalla de la campaña de Africa de 1860 y desde entonces se acentúa esta tendencia, apareciendo, junto a medallas generales de campaña otras conmemorativas de hechos concretos, tal ocurre con la Guerra Carlista (1872-1876) y las campañas de Cuba y Filipinas.

En el siglo XX se consolida la tendencia a establecer una sola medalla conmemorativa por campaña y así aparecen las de Marruecos (1909-1927), España (1936-1939), Rusia (1941-1943), Ifni-Sahara (1958) y Sahara (1977), no prosperando el intento de la medalla única de campaña, con distintivo pasadores, creada por la 2ª República en 1931, que fue suprimida en 1937.